



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **01 DE AGOSTO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/155/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación.

NOTIFIQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/155/2018

ACTORA: Juan Luis Astorga Rentería

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Auxiliar
Organizadora Electoral del Estado de Sinaloa

ACTO RECLAMADO: El procedimiento de designación
de candidaturas de representación proporcional para
diputados y regidores publicados en la providencia
SG/296/2018.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores
Ordóñez.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave
CJ/JIN/155/2018, promovido por Juan Luis Astorga Rentería, a fin de controvertir
“El procedimiento de designación de candidaturas de representación proporcional
para diputados y regidores publicados en la providencia SG/296/2018”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Que del día 15 al 30 del mes de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, y el Calendario Proceso Electoral Ordinario Local Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Electoral de Sinaloa.
2. Mediante acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 12 de enero de 2018, por el que se aprobó la celebración del convenio de coalición o alianza, con él o los partidos políticos nacionales o estatales, que convengan para el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, en la cual se resolvió que: con fundamento en el artículo 102, numeral 4 de los Estatutos del Partido, se establece como método de selección de candidatos para todos los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, con motivo del Proceso electoral Local ordinario 2017-2018, la designación directa.
3. Con fecha 13 de enero de 2018, el Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebró convenio de coalición con los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense para participar en la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa para el proceso electoral local 2017-2018.
4. El día 28 de febrero de 2018, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebró la onceava sesión extraordinaria, cuya



finalidad fue la de presentar las propuestas para que la Comisión Permanente designara los candidatos a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

5. Con esa misma fecha, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebró la treceava sesión extraordinaria, cuya finalidad fue la de presentar las propuestas para que la Comisión Permanente designara los candidatos a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de Representación Proporcional.
6. Sin embargo, mediante providencias identificadas como SG/277/2018, se hizo de conocimiento de la Comisión Permanente Estatal que las propuestas enviadas para aprobación de designación de candidatos, no podrían ser procedentes en virtud de no contar con las dos terceras partes de los votos necesarios para su aprobación.
7. En consecuencia, las autoridades Estatales, enviaron a la Comisión permanente Nacional, las propuestas de las candidaturas a efecto de ser aprobadas.
8. Que el 5 de abril de 2018 fueron publicadas las providencias SG/296/2018 a través de las cuales se designan las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, así como los integrantes de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Sinaloa.
9. Que el 9 de abril fue presentado medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Sinaloa a fin de controvertir “el procedimiento de designación de candidaturas de representación proporcional para diputados y regidores publicados en la providencia SG/296/2018”



10. Que el 11 de abril fue reencauzado el medio de impugnación antes mencionado, mismo que fue recibido el pasado 13 de abril por esta Comisión de Justicia.

11. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/155/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

12. Que en el Estado de Sinaloa, se celebraron elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir Gobernador, Integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, de conformidad con lo que establecen los artículos 7 y 18 en relación con el artículo CUARTO Transitorio del Decreto 281 de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado



a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Luis Astorga Rentería, radicado bajo el expediente CJ/JIN/155/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio del actor, “El procedimiento de designación de candidaturas de representación proporcional para diputados y regidores publicados en la providencia SG/296/2018”.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la Comisión Auxiliar Organizadora Electoral del Estado de Sinaloa
- 3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación, aunado a ello se desprende del escrito de demanda que el actor señala un correo electrónico para recibir notificaciones; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el número 58/2010², mismo que al rubro y texto dice

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio de fondo

A efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29

² Consultable en el portal del Seminario Judicial de la Federación. Identificado con la clave 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. **2a./J. 58/2010.**



de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio.

De la lectura integral del escrito presentado por el actor se desprenden los seis agravios siguientes:

- 1.- La falta de idoneidad de las personas que fueron designadas mediante las providencias SG/296/2018.
- 2.- Diversas supuestas violaciones en el proceso de designación a los integrantes de ayuntamientos, aduciendo que existió un “acto de discriminación que se traduce en violencia política”.
- 3.- La falta de un criterio establecido para definir la prelación de las formulas.
- 4.- La publicación de la convocatoria del 28 de marzo de 2018, que no abre la invitación a nuevos registros de los candidatos.



5.- La violación del proceso normativo al emitir una nueva convocatoria extraordinaria el día 26 de marzo de 2018.

6.- La supuesta violación del principio de interdependencia de los derechos humanos al negársele una representación política apegada a derecho sustentada en la Ley General de Partidos Políticos, Estatuto General del PAN y el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional.

Derivado de lo expresado anteriormente, se procederá a estudiar por lo tanto de manera conjunta los agravios **primero, segundo, tercero y sexto**, por así considerarlo más conveniente para la correcta resolución del medio de impugnación presentado por el actor.

Estos agravios, a juicio de esta Comisión de Justicia resultan ser simples manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas e indiciarias, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa los supuestos hechos que acontecieron según el dicho del actor, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, por lo tanto, al ser omiso de llegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, por lo tanto no se puede desprender la forma en la que se afectó el interés jurídico de la parte actora, actualizándose así el supuesto



establecido en el artículo 117, fracción I, inciso a), el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

...

Este órgano partidista considera, que la parte actora tiene la carga procesal de confrontar las consideraciones del órgano partidista responsable y exponer las razones por las cuales estima que, con su decisión, se vulneró sus derechos humanos, situación que en la especie no ocurre, en virtud de que se limita a realizar afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala diversas disposiciones sobre normas partidistas y constitucionales, no señaló argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración.

Por lo expresado anteriormente los **agravios primero, segundo, tercero y sexto** se declaran **IMPROCEDENTES**.

En cuanto al **agravio cuarto**, si bien es cierto que el actor manifiesta la publicación de una convocatoria de fecha 28 de marzo, entre sus pruebas se observa una copia simple de convocatoria de fecha 28 de febrero, por lo que se tomará esta última fecha como la de la existencia de dicha publicación. Ahora bien, resulta por tanto evidente que la fecha para impugnar dicha convocatoria ha sido rebasada en exceso pues el actor no ha presentado hasta la fecha recurso alguno en su contra, habiendo tenido como fecha límite para presentarlo hasta el 6 de marzo, pues en este día se vence el plazo de cuatro días para impugnarlo, esto de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional el cual establece que “el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Al no existir excepciones aplicables a este caso en concreto, así como el actor no manifestó en ningún momento causal alguna para que se considere una fecha distinta a partir de la cual se debería de tomar como punto de inicio al conteo para el plazo para interponer el medio de impugnación, lo procedente es contarlo a partir del 28 de febrero al 6 de marzo del 2018, quedando así extemporáneo el agravio manifestado por el actor.

Resulta así por tanto declarar el cuarto agravio expresado por el actor como **IMPROCEDENTE**

En su **agravio quinto**, el actor aduce que la emisión de la convocatoria de extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2018 resulta violatorio del principio de interdependencia de los derechos humanos. De la misma manera que en el agravio anterior, resulta evidente que la fecha para impugnar dicha convocatoria ha sido rebasada en exceso pues el actor no ha presentado hasta la fecha recurso alguno en su contra, habiendo tenido como fecha límite para presentarlo hasta el 30 de marzo, pues en este día se vence el plazo de cuatro días para impugnarlo, esto de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional el cual establece que “el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.



Al no existir excepciones aplicables a este caso en concreto, así como el actor no manifestó en ningún momento causal alguna para que se considere una fecha distinta a partir de la cual se debería de tomar como punto de inicio al conteo para el plazo para interponer el medio de impugnación, lo procedente es contarlo a partir del 26 al 30 de marzo del 2018, quedando así extemporáneo el agravio manifestado por el actor.

Finalmente esta Comisión de Justicia tiene a bien declarar el quinto agravio expresado por el actor como **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación.

NOTIFIQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, en los



estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CÁÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓREZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO